JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-15/2023 Y ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: "CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN ENCUENTRO SOLIDARIO TLAXCALA, A. C"

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala a 31 de enero de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala tiene por cumplida la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio.

GLOSARIO

Acuerdo de Cumplimiento	Acuerdo ITE-CG 99/2023 de rubro: *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dentro del expediente TET-JDC-015/2023 y acumulados"*
Organización Actora, Organización Impugnante u Organización Ciudadana	Asociación: "Ciudadanos por constituirse en Encuentro Solidario, A.C." a través de su representante José Luis Garrido Cruz.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala
Sentencia Definitiva	Sentencia dictada el 31 de julio de 2023 en la que se decidió en definitiva sobre los juicios acumulados 15, 26 y 27, todos del 2023.

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia definitiva. El 31 de julio de 2023 se dictó sentencia definitiva que resolvió los juicios acumulados de clave TET-JDC-15/2023, TET-JDC-26/2023 y TET-JDC-27/2023. La resolución fue en el sentido de confirmar los actos reclamados dentro de los juicios de la ciudadanía 15 del 2023, y 27 del 2023. En el caso del juicio de la ciudadanía 26 del 2023 se revocó parcialmente el Acuerdo ITE-CG 32/2023 por el que se aprobó el dictamen de fiscalización dictado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del ITE, por lo que se ordenó a la autoridad electoral cumplir con los efectos aprobados.

2. Sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México. La Sentencia Definitiva fue impugnada. El 28 de septiembre de 2023 la Sala Regional de la Ciudad de México confirmó la Sentencia Definitiva.

3. Acuerdo de cumplimiento del ITE. El 15 de noviembre de 2023, el ITE remitió copia certificada de Acuerdo ITE-CG 99/2023 aprobado el 14 del mismo mes y año, con la finalidad de dar cumplimiento a la Sentencia Definitiva.

4. Cumplimiento a requerimiento. El 22 de diciembre de 2023, el ITE remitió documentación que le fue requerida para pronunciarse adecuadamente sobre el cumplimiento de la Sentencia Definitiva.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia, jurisdicción y actuación colegiada.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver sobre el cumplimiento de la sentencia que resolvió en definitiva los juicios acumulados.

La cuestión resuelta en la sentencia definitiva por este Tribunal es de naturaleza electoral al tratar sobre inconformidades contra actos emitidos durante el procedimiento de constitución de un partido político en el estado de Tlaxcala. Por ello, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de la resolución que emitió.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 3, 5, 6, fracción III, 10, 51, 55, 56 y 57 de la Ley de Medios, 3 y 16, fracciones II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional mediante actuación colegiada, pues se trata de determinar el cumplimiento a una sentencia aprobada por el Pleno del Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción II, inciso *i)* de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala[1].

Así, para cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones de las sentencias, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y el cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones, en el caso, mediante actuación plenaria de este Tribunal[2].

SEGUNDA. Cumplimiento de Sentencia Definitiva.

La Actora en los juicios acumulados origen de la Sentencia Definitiva, controvirtió actos pertenecientes al procedimiento de constitución como partido político.

En la Sentencia Definitiva se resolvieron de forma acumulada los juicios de la ciudadanía 15, 26 y 27, todos del año 2023. En los juicios 15 y 27 se confirmaron los actos reclamados.

El acto impugnado en el juicio 26 del 2023 fue el *Acuerdo ITE-CG 32/2023. Resolución del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se aprueba el dictamen consolidado de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de*

---

[1] ***Artículo 12.*** *El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se indican:*

[…]

II. *Resolver lo relacionado con:*

[…]

i) *Aprobar los acuerdos plenarios de cumplimiento, incidentes, acumulación, escisión y reencauzamiento;*

[…]

[2] Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 24/2011, cuyo rubro es: ***TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.***

Elecciones, respecto de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a la Organización Ciudadana denominada "Ciudadanos por constituirse en Encuentro Solidario A.C.", presentados a partir del mes de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés.

El acuerdo de referencia se revocó al demostrarse la existencia de transgresiones ocurridas en el procedimiento de fiscalización de informes sobre el origen y destino de los recursos utilizados por la Actora durante el procedimiento de constitución de partido político local. En consecuencia, se ordenó la realización de diversos actos para restituir al Impugnante en sus derechos.

Al respecto en el apartado de ***Efectos*** de la Sentencia Definitiva se estableció lo siguiente:

> *[…]*
>
> ***II.*** *Se revoca parcialmente el Acuerdo ITE-CG 32/2023 por el que se aprueba el dictamen de fiscalización dictado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización. En consecuencia, el ITE debe realizar lo siguiente:*
>
> *● Emitir oficio de errores y omisiones que contenga como observación la irregularidad a que se refiere el número 3 de la tabla 18 del Dictamen de Fiscalización, es decir, que indebidamente se celebró y exhibió un contrato de donación para justificar servicios profesionales de una notaría. El oficio deberá notificarse a la Organización Actora, para que en un plazo de 10 días hábiles presente las aclaraciones o rectificaciones que estime conducente. Una vez transcurrido dicho plazo, el ITE deberá pronunciarse conforme al procedimiento establecido en las normas aplicables. Esto, de acuerdo con lo razonado en el estudio del Agravio 4 dentro del apartado 7.3.1.3.3 de esta sentencia.*
>
> *● Hacer del conocimiento de la Organización Ciudadana toda la información vinculada con el procedimiento de determinación de valor de mercado de ingresos en especie reportados a que se refiere el Dictamen de Fiscalización y que se analiza en el Agravio 5 dentro del apartado 7.3.1.3.3. de esta sentencia. La información proporcionada debe incluir cotizaciones, proveedores y todos los elementos necesarios para la adecuada defensa de la Organización Ciudadana. El ITE deberá darle un plazo a la Actora para que se manifieste respecto del procedimiento de valuación de mercado. El ITE deberá tomar en cuenta las manifestaciones al momento de emitir la resolución final del procedimiento de fiscalización.*
>
> *● Reponer el procedimiento para que el ITE considere la documentación*

presentada por la Organización Ciudadana para justificar el uso del auditorio municipal de Muñoz de Domingo Arenas para la celebración de una asamblea distrital, y, de estimarlo adecuado conforme al principio de congruencia, notifique el oficio de observaciones y en su momento resuelva lo que corresponda. Esto en congruencia con lo expuesto en el estudio del Agravio 6 dentro del apartado 7.3.1.3.3. de esta sentencia.

Los efectos de la Sentencia Definitiva se dirigen a reparar las violaciones demostradas y vinculan al ITE a la ejecución de diversos actos. La Sentencia Definitiva se hizo de conocimiento del ITE.

El ITE aprobó el Acuerdo ITE-CG 99/2023 de rubro: *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dentro del expediente TET-JDC-015/2023 y acumulados"* (Acuerdo de Cumplimiento). El ITE remitió copia certificada del Acuerdo de Cumplimiento y su anexo 3, y a requerimiento de este Tribunal, copias certificadas de constancias de notificación a la Actora[3].

En tales condiciones, procede determinar si conforme a la prueba disponible, el ITE cumplió con lo ordenado en la Sentencia Definitiva, para lo cual se analizará cada uno de los 3 puntos fijados en el apartado de efectos correspondiente.

a) Emisión y notificación de observación sobre contrato de donación.

En la Sentencia Definitiva se ordenó al ITE emitir oficio de errores y omisiones que contuviera como observación la irregularidad a que se refiere el número 3 de la tabla 18 del dictamen de fiscalización[4], es decir, que indebidamente se celebró y exhibió un contrato de donación para justificar servicios profesionales de una notaría. El oficio debía notificarse a la organización actora, para que en un plazo de 10 días hábiles presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara conducente. Una vez transcurrido dicho plazo, el ITE debía pronunciarse conforme al procedimiento establecido en las normas aplicables.

El Acuerdo de Cumplimiento se hace cargo de la cuestión que se revisa en su

[3] Las copias certificadas hacen prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones III y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios, en relación con el numeral 72, fracción XXI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

[4] Se trata del *Dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del ITE, respecto de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a la Organización Ciudadana*.

inciso a), apartado UNO del considerando IV.

En el Acuerdo de Cumplimiento se señala que se notificó a la Impugnante el oficio *ITE-DPAyF-468/2023*. Se encuentra en el expediente copia certificada del oficio de referencia en el que se halla acuse de recepción. El oficio en lo que interesa establece que derivado de lo ordenado en la Sentencia Definitiva, se otorgan 10 días a la Organización Actora para que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes respecto a la presentación y uso de contratos de donación para la comprobación de aportaciones correspondientes a servicios profesionales. En el anexo se detalla la observación y se incluyen datos sobre mes, números de recibo y fundamentos normativos.

En el Acuerdo de Cumplimiento se precisa que la Organización Impugnante no presentó ninguna aclaración o rectificación. También se hace constar que en cumplimiento a la previsto en los lineamientos de fiscalización[5] se notificó a la Organización Actora el oficio *ITE-DPAyF-527/2023*, por medio del cual se hizo de su conocimiento que el documento se le remitía en seguimiento a la observación de que se trata para que presentara las aclaraciones y/o rectificaciones que estimara oportunas[6]. El Acuerdo de Cumplimiento señala que la Organización Impugnante presentó escrito en atención al último de los oficios.

En el anexo 3 del Acuerdo de Cumplimiento[7] consta que la Organización Impugnante no dio contestación al oficio *ITE-DPAyF-468/2023*. También consta la contestación que se da de las manifestaciones presentadas por escrito por la Organización Impugnante respecto al oficio *ITE-DPAyF-527/2023*, y las razones por las que se concluye que se actualizó la infracción.

En esa lógica, el apartado DOS del Acuerdo de Cumplimiento trata sobre las modificaciones al dictamen de fiscalización. El ITE resuelve en el Acuerdo de

---

[5] Se trata de los *Lineamientos de fiscalización respecto a las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local*, aprobados por el ITE mediante acuerdo ITE-CG 61/2017.

[6] Al respecto, el artículo 82 de los lineamientos de fiscalización dispone en lo que interesa que:

Artículo 82. *Además del oficio de errores y omisiones de los informes mensuales la DPAyF deberá prever:*

I. *La generación de un oficio de errores y omisiones que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes que informaron su propósito de constituir un partido político y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro.*
[…]

[7] Se encuentra en copia certificada el Anexo 3 en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente TET-JDC-015/2023 y acumulados.

Cumplimiento que se actualiza la infracción consistente en no presentar contrato por aportaciones de servicios profesionales, ni documentación comprobatoria. La falta se califica como grave ordinaria y se aplica una sanción económica equivalente a 145.59 UMA (unidad de medida y actualización).

Sobre la base de lo expuesto, se estima que el ITE cumplió con la Sentencia Definitiva en la parte que se analiza porque se emitió oficio por el que se comunicó a la Organización Actora la observación de referencia, le otorgó 10 días para manifestarse y, conforme al procedimiento reglamentario, dictó y comunicó oficio en seguimiento a la observación para finalmente pronunciarse sobre la irregularidad detectada.

b) Información vinculada con el procedimiento de determinación de valor de mercado de ingresos en especie reportados.

En la Sentencia Definitiva se ordenó al ITE hacer del conocimiento de la Organización Actora toda la información vinculada con el procedimiento de determinación de valor de mercado de ingresos en especie reportados a que se refiere el dictamen de fiscalización. La información proporcionada debía incluir cotizaciones, proveedores y todos los elementos necesarios para la adecuada defensa de la Organización Impugnante. El ITE debía darle un plazo a la Organización Actora para que se manifestara respecto del procedimiento de valuación de mercado. El ITE debía tomar en cuenta las manifestaciones al momento de emitir la resolución final del procedimiento de fiscalización.

En el Acuerdo de Cumplimiento se hace constar que se notificó a la Organización Impugnante el oficio *ITE-DPAyF-469/2023*. Se encuentra en el expediente copia certificada del oficio de referencia en el que se halla acuse de recepción. En el oficio se le comunica a la Organización Ciudadana que en los casos que precisa se detectó que el valor de mercado es superior al reportado, y se indica que se le remite adjunto la información para llegar a tal conclusión. Se le otorga el plazo de 10 días para realizar las manifestaciones que estimara pertinentes respecto de la información base de la observación detectada.

El oficio tiene 2 anexos. El primer anexo se titula: *ANEXO UNO*: *Cotizaciones realizadas por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones*. Luego, en diversos

recuadros se consigna el número de recibo (21 folios en total)[8], el nombre de la persona física o denominación de la persona moral, el bien o servicio que se cotiza, la fecha, el domicilio, el giro comercial, el costo unitario de la cotización y el costo total de la cotización.

El *ANEXO DOS* se titula: *De las fórmulas para obtener los valores de rango mínimo y máximo expresados en cantidad, correspondientes a las aportaciones en especie no registradas a valor de mercado*. En el documento se realiza una explicación de los parámetros utilizados para obtener el valor de mercado. El ITE establece la zona geográfica a la que pertenece el estado de Tlaxcala, y luego explica las fórmulas para obtener el rango mínimo y máximo expresado en cantidad. Luego, introduce tablas donde se muestra el valor reportado por la Organización Ciudadana, el valor de mercado obtenido conforme a las cotizaciones realizadas por el ITE, y los rangos mínimo y máximo obtenidos conforme a las fórmulas. Al final, se concluye que los precios reportados por la Organización Ciudadana no coinciden con el valor de mercado calculado por el ITE.

El Acuerdo de Cumplimiento establece que la Organización Actora no manifestó nada en relación con el oficio. También se hace constar que, en seguimiento al oficio anterior, se notificó a la Organización Impugnante el oficio *ITE-DPAyF-528/2023,* en el que en esencia se reiteró la irregularidad detectada de que se trata, y se adjuntaron los documentos sustento. Conforme al Acuerdo de Cumplimiento, la Organización Impugnante presentó un escrito en referencia al oficio de que se trata.

En el anexo 3 del Acuerdo de Cumplimiento se hace constar que la Organización Impugnante no presentó manifestación en relación con el oficio *ITE-DPAyF-469/2023*. También se encuentra el análisis y tratamiento a las manifestaciones de la Organización Actora respecto al oficio *ITE-DPAyF-528/2023*, llegando a la conclusión de que no se desvirtúan las infracciones detectadas.

En efecto, conforme al anexo 3 la Organización Impugnante expuso que dejaba sin efectos los recibos señalados en la observación y se sustituían por documentación comprobatoria. Además, manifiesta que *al dejar sin efectos los*

[8] En el dictamen consolidado de fiscalización sobre el origen y destino de la organización ciudadana emitido por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del ITE se inserta un recuadro para analizar los casos correspondientes al análisis de la infracción de que se trata. Los folios que se citan en el dictamen coinciden con los informados en el anexo 1 relativo, salvo lo folios 002 y 022 que conforme al oficio *ITE-DPAyF-469/2023* no se trata de capturas de pantalla, sino de cotizaciones.

recibos de aportación que se detectaron con un valor por debajo del rango mínimo dentro del valor de mercado determinado por la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización y sustituirlos por la documentación con valores que están dentro del rango de los valores de mercado determinados, solicitamos dejar sin efectos la multa impuesta (…) señalada en la Conclusión IV del Acuerdo ITE-CG 32/2023. Por las mismas razones también solicita dejar sin efectos la multa impuesta en la Conclusión II del Acuerdo ITE-CG 32/2023. Luego se introduce un recuadro con elementos presentados por la Organización Impugnante.

El ITE desestima los planteamientos en esencia porque la Organización Ciudadana realizó movimientos contables para ajustar su informe y documentación soporte al valor de mercado, sin embargo, no acredita la veracidad de la retractación respecto a la información reportada en primer lugar. Además, lo comprobantes fiscales presentados son de 2023, cuando el periodo fiscalizado correspondió a 2022. En relación con la solicitud de dejar sin efectos la multa impuesta en la conclusión IV del acuerdo relativo, niega la petición porque se trata de una cuestión que quedó firme conforme a lo resuelto en la Sentencia Definitiva.

Sobre tales bases, en el apartado DOS del Acuerdo de Cumplimiento se hace el pronunciamiento sobre la conducta de que se trata. El ITE concluye que se acreditó la infracción consistente en no registrar aportaciones en especie conforme al valor de mercado, califica la falta como grave ordinaria e impone una sanción de 1331.89 UMA.

En base con lo expuesto, se estima que el ITE cumplió con la Sentencia Definitiva en el punto en análisis porque emitió oficio por el que se comunicó a la Organización Actora la información vinculada con el procedimiento de determinación de valor de mercado de ingresos en especie reportados. La información proporcionada incluyó los elementos necesarios para la adecuada defensa de la Organización Impugnante, pues se proporcionó datos de los proveedores como giro comercial y domicilio, monto de las cotizaciones, así como las fórmulas utilizadas para obtener los valores mínimo y máximo sobre los que se obtuvo el valor de mercado.

Además, el ITE otorgó un plazo de 10 días a la Organización Ciudadana para que se manifestara sobre la información proporcionada, y atendió las manifestaciones realizadas por la organización respecto de la infracción

detectada.

c) Uso de auditorio municipal para celebración de asamblea distrital.

La Sentencia Definitiva ordenó al ITE reponer el procedimiento para que considerara la documentación presentada por la Organización Actora con el fin de justificar el uso del auditorio municipal de Muñoz de Domingo Arenas para la celebración de una asamblea distrital, y, de estimarlo adecuado conforme al principio de congruencia, notificar el oficio de observaciones y en su momento resolver lo que correspondiera.

El Acuerdo de Cumplimiento establece que al considerar la documentación para justificar el uso del inmueble de que se trata, esta es suficiente para concluir que no hay irregularidad que observar[9].

Por tanto, la Sentencia Definitiva se ha cumplido en el tema de que se trata, pues en vista de la documentación respaldo, el ITE decidió que no había observación o irregularidad que notificar a la Organización Ciudadana al tener por válida la operación reportada de que se trata.

III. CONCLUSIÓN. La Sentencia Definitiva se ha cumplido en su totalidad.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

ÚNICO. La Sentencia Definitiva se cumplió en su totalidad.

Con fundamento en los artículos 59, 62, 63, fracción III, 64 y 65 de la Ley de Medios, **se ordena notificar en los siguientes términos. Personalmente** a la parte actora en el domicilio autorizado; mediante oficio al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional a todo aquel que tenga interés.

Una vez hechas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

[9] La infracción controvertida en su momento se fundamentó en que la Organización Impugnante no presentó documentación para justificar el uso del auditorio, sin embargo, en la Sentencia Definitiva se demostró que sí se exhibieron los documentos. El efecto de la Sentencia Definitiva fue para que el ITE analizará la documentación y en libertad de atribuciones tomará la decisión que considerara adecuada.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, ***Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa, y la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona****, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29° y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.